



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 68 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210011500	De La Violencia Intrafamiliar		Alfredo Segundo Miranda Acosta	30/04/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 7 De Mayo De 2024 A Las 2:00 P.M., A Fin De Realizar Audiencia De Aprobación De Preacuerdo
08001600106720215813400	De La Violencia Intrafamiliar		Manfredo Garizabalo Acosta	30/04/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 8 De Mayo De 2024, A Las 10:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada
08758600110620230058100	Del Hurto Calificado		Manuel Jose Riaza Pavia, Duvan Felipe Lopez Lozano	30/04/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 16 De Mayo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada
08433408900320170017600	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia S.A..	Ubaldo Vargas Orozco	30/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea2ab5be-fe6f-4ed6-a140-f09c92ad3be4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 68 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Roberto Prado Garzon	30/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Con Garantia Real Instaurado Por Bancolombia S.A En Contra De Roberto Prado Garzon, Por Pago De Las Cuotas En Mora,
08433408900320230031200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe	Olga Patricia Ibarra De La Vega, Arnold Eliecer Illidge Martinez	30/04/2024	Auto Requiere
08433408900320230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Jaminson Caicedo Valencia	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230042100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juliana Katherine Laverde De Avila	Luzdary Rua Sandoval	30/04/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea2ab5be-fe6f-4ed6-a140-f09c92ad3be4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 68 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220048500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduardo Jose Candanoza Suarez	Enrique Angel Camacho Calderon	30/04/2024	Auto Requiere
08433408900320220056800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Farid Lambraño Vanegas	Ramon Alejandro Miranda Ruiz	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320190018100	Procesos Ejecutivos	Jeniffer Del Carmen Diaz Arias	Angel Ivan Garcia Eguis	30/04/2024	Auto Requiere - Requierase A La Eps Sanitas
08433408900320240006000	Tutela	Albanis Julieth Hurtado Alfaro	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	30/04/2024	Auto Ordena - Primero: Aceptar El Desistimiento Que, La Parte Actora Presenta De Continuar Con El Trámite De Presente Incidente De Desacato.Segundo: Declarar Terminado El Presente Incidente De Desacato,

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea2ab5be-fe6f-4ed6-a140-f09c92ad3be4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 68 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240015700	Tutela	Amalia Caro Barrios	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	30/04/2024	Auto Rechaza
08433408900320240014000	Tutela	Jhon Jairo Carrillo Truyol	Salud Total Eps-S.	30/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea2ab5be-fe6f-4ed6-a140-f09c92ad3be4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00060-00

ACCIONANTE: ALBANIS HURTADO ALFARO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la solicitud de desistimiento del incidente, presentado a través del correo institucional. Sírvase proveer.

Malambo, 30 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, estando pendiente por resolver el trámite de este desacato, ante la solicitud incoada por la parte actora, por cumplimiento, es de dar aplicabilidad lo estatuido en los cánones del art. 314 del C.G.P. y del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan: “Art. 314 del C. G. P: **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)**”. “Inciso 2° Art. 26 Decreto 2591 de 1991: **El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente**”.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que: “(...) **ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.**”

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, **es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.**

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos. De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.

*En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la Corte ha precisado también que **para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión**". (Auto 345 de 2010 – Resaltado intencional).*

Ahora bien, para que el desistimiento del trámite del incidente de desacato y su archivo presentado por la accionante, para que el mismo pueda tramitarse, deberá el mismo reunir unas características específicas, a saber: "i) *Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.* ii) *Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.* iii) *Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.* iv) *El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada". (Auto 163 de 2011).*

De esta manera y con fundamento en las consideraciones expuestas, encuentra el despacho que en el presente caso se encuentran debidamente reunidas las formalidades establecidas para la procedencia del desistimiento de la solicitud de desacato al fallo de tutela, toda vez que:

i) La accionante, presentó una solicitud de desistimiento de la acción impetrada que reúne las características aludidas; ii) el escrito de desistimiento fue presentado antes de que se definiera en consulta la situación que dio lugar al trámite preferente del incidente de desacato al fallo de tutela; ii) y el desistimiento se presentó de manera incondicional, pues se deduce del escrito que ella mencionado actuó en libertad porque la entidad accionada ha cumplido el fallo de tutela.

Así mismo, vale la pena agregar que de acuerdo al inciso 3, art. 244, del estatuto procesal vigente, "también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

En este caso vale decir que el escrito presentado es auténtico porque fue proviene del correo electrónico reportado por la accionante para efectos de notificación personal y al cual se le notificaron los diferentes actos procesales emitidos al interior del presente trámite, sin necesidad de exigirle alguna formalidad adicional que impida que este Juzgado pueda darle aplicación al desistimiento que solicitó en él.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De manera que, conforme a la información suministrada por la accionante, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que, la parte actora presenta de continuar con el trámite de presente incidente de desacato.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO, identificada con la C.C. No. 1.081.788.626, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes.

atlantico@defensoria.gov.co
leslihurtado78@gmail.com
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60cfd3d9b609e31ca282dbefb1713203faee417b01827e8ecc09616e977cb45**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00568-00

DEMANDANTE: FARID LAMBRAÑO VANEGAS C.C. 1.052.962.446

DEMANDADOS: RAMON ALEJANDRO MIRANDA RUIZ C.C.1.042.436.166

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.
Malambo, 30 de abril de 2024.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra del señor RAMON ALEJANDRO MIRANDA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.042.436.166, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos laborales embargables, que devengue el demandado RAMON ALEJANDRO MIRANDA RUIZ, identificado con CC. N° 1042.436.166 de Soledad (Atlco), como empleado de la empresa: TOP SOLUTIONS GROUP COLOMBIA S.A.S. Sírvase librar oficio en tal sentido al Pagador de la mencionada empresa, al correo electrónico: talento.humano@sitcom.co. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

2º.- Límitese el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d96caac144238679a9abff0800381c72b3932459d758c1161034d3829505e**

Documento generado en 30/04/2024 03:46:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 08433 4089 003 2017 0017600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UBALDO VARGAS OROZCO**

SEÑOR JUEZ: Reposa en el plenario DESPACHO COMISORIO No: 007-2019, junto a él la diligencia de embargo y secuestro. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 30 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinando el Acta de diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con la No. de Matricula Inmobiliaria 041-12850, ubicado en el municipio de malambo propiedad de UBALDO VARGAS OROZCO C.C No. 8739631, con orden de esta dependencia mediante DESPACHO COMISORIO No: 007-2019, el cual fue practicado el 18 del mes de ABRIL de 2024.

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 007-2019, debidamente diligenciado.

Así mismo obra solicitud de la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, solicitando se apruebe el avalúo comercial presentado y a su vez se fije fecha para diligencia de remate, toda vez que por auto del 09 de diciembre del 2019, se corrió traslado de este a la parte demandada, sin que se observe objeción alguna.

Es preciso indicar, que el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso, pues a la fecha dicho avalúo supera el periodo de un año desde su emisión y firmeza (al no ser controvertido), a la de eventual fijación de fecha y hora para el eventual remate del bien. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en un beneficio tanto para la parte demandante como para la parte demandada, en su calidad de copropietarios del bien.

Se requiere entonces a las partes, para que bien sea de manera directa por alguna de ellas, o de común acuerdo, se arrime un avalúo actualizado del bien y una liquidación de crédito actualizada, o se haga una actualización al avalúo arrimado; y para tal efecto podrá(n) contratar directamente con entidades o profesionales especializados, o con quien ya realizó el experticio arrimado, con los ajustes pertinentes a la complementación de dicho avalúo

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE el despacho comisorio allegado, debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta de policía de Malambo, para que obre dentro del expediente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con la No. de Matricula Inmobiliaria 041-12850.

TERCERO: No se accede a la solicitud de señalar fecha para celebración de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Ordénese allegar al plenario, un avalúo actualizado del bien y una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31c99121fbaf595a00a99d707151634ad77bfe156d9c64862e5690802ebc84**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00421-00

DEMANDANTE: JULIANA KATHERINE LAVERDE DE AVILA

DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL C.C 32.613.379

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041 – 92977, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de LUZDARY RUA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.613.379 y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado y así reposa en el plenario a folio 06 del cuaderno de medidas del expediente digital. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 30 de abril de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, treinta (30) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

Inserto como está el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 041 – 92977 inscrita la medida cautelar en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo tal y como se constató en dicho certificado, propiedad de LUZDARY RUA SANDOVAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matricula No. 041-92977, de propiedad de la demandada señora LUZDARY RUA SANDOVAL identificado con C.C. No. 32.613.379, inmueble inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, ubicado en el municipio de Malambo.

SEGUNDO: COMISIONASE para esta diligencia al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien se localiza en la Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfonos 3107268210. ahumadajg2012@hotmail.com Señálese la suma de \$400.000,00 por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Notificado Mediante Estado
No. 68
Malambo, mayo 02 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b05c743bf7f198c54b6fc9894302d7c149f69c613134ca35b50cb8340723e5**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00157-00

ACCIONANTE: AMALIA CONCEPCION CARO BARRIOS

ACCIONADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

PROCESO: TUTELA

DERECHO: DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 30 de 2024.

La secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **AMALIA CONCEPCION CARO BARRIOS** instauró acción de tutela contra **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad con domicilio en el municipio de Envigado, Antioquia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales Derecho a la igualdad, el Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data con conexidad al Derecho al debido proceso.

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

*ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.-
Negrillas y subraya fuera de texto_*

Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 02 DE MAYO DE 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

De los hechos narrados en el escrito de acción de tutela, se tiene que la parte accionante la señora **AMALIA CONCEPCION CARO BARRIOS**, tiene su domicilio en el Municipio de Malambo - Atlántico, y la entidad accionada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** tiene su domicilio en el municipio de Envigado Antioquia; siendo en el municipio de Envigado, y no en el Municipio de Malambo - Atlántico, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por la parte accionante.

Así, es en el municipio de Envigado, donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción constitucional, y es allí en el municipio de Soledad, Atlántico, donde repercuten los efectos de los hechos narrados por la parte accionante.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. Declarar la incompetencia para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **AMALIA CARO BARRIOS**, en contra de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; por tanto, se procede el rechazo de la misma por competencia.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Por el medio más expedito.

carobarriosamalia@gmail.com

tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510a720030147e92543d09df624865e1e983fec5cd1b6e754547660305348d1**

Documento generado en 30/04/2024 03:47:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Rad. 08433-40-89-003-2019-00181-00
Dte: JENIFFER DEL CARMEN DIAZ ARIAS
Ddo: ANGEL IVAN GARCIA EGUIS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita requerimiento ya que la entidad EPS SANITAS, no ha brindado respuesta a lo solicitado. Para su conocimiento y sírvase proveer Malambo, abril 30 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir a la EPS SANITAS a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor IVAN GARCIA EGUIS, comunicado mediante oficio No. 844 de fecha 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento a la referida entidad teniendo en cuenta que no ha remitido la información solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Requierase a la EPS SANITAS a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor IVAN GARCIA EGUIS, comunicado mediante oficio No. 844 de fecha 27 de noviembre de 2023.
2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, tal como lo consagra el artículo 44 y 58 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Tomas Rafael Padilla Perez

Notificado Mediante Estado
No. 60
Malambo, abril 18 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Firmado Por:
Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef6c4a674c38a07a9691c0bd74a8faeb7049dcd1b4756a0ca361cd91b63994**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00485-00

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ C.C. No. 72.041214

DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON C.C. No. 15.373.990

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente solicitud del apoderado de la parte demandante, concerniente al requerimiento a la secretaria de gobierno de Malambo a efectos de que cumplan la comisión encargada. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 30 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, treinta (30) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y avizorando que la comisión fue enviada mediante, DESPACHO COMISORIO No. 02-2024 y oficio No. 194 de fecha 26 de febrero de 2024, sin que repose constancia de la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, se requerirá al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, para que informe el tramite impartido a la comisión ordenada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: Requierase al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, para que informe el tramite impartido a la comisión ordenada mediante, DESPACHO COMISORIO No. 02-2024 y oficio No. 194 de fecha 26 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b1bb4e83816cdad41b94055e1a0ade4e3db4ae0fe4d5ffb121ee16668e2d1**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00147-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C. 32.748.501

DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA C.C. 18.147.373 – ALEXANDER BARROS PACHECO C.C. 19.604.271

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo, el cual se encuentra debidamente notificado y dictar auto de seguir adelante en la ejecución.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 30 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo treinta (30) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

1. Finalidad de la Providencia

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de JAMINSON CAICEDO VALENCIA y ALEXANDER BARROS PACHECO mediante auto del 08 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en el anexo digital "09AportaNotificacion" para el demandado ALEXANDER BARROS PACHECO dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado a través del correo electrónico barrospachecoalexander65@gmail.com, aportado en la demanda, y dicho envió se realizó el día 20 de marzo de 2024, como consta en los folios 09 del anexo antes mencionado, por la por la empresa RYA NOTIFICACIONES quien certifico "ACUSE DE RECIBIDO", por lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo ALEXANDER BARROS PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 19.604.271, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, como quiera que frente al demandado JAMINSON CAICEDO VALENCIA la parte demandante presento desistimiento de las pretensiones con respecto de este.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra de ALEXANDER BARROS PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 19.604.271 en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
3. Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Acéptese el desistimiento de las pretensiones sobre el demandado JAMINSON CAICEDO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 02 MAYO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccd56c703d6b629553ccbaa46bbc303e52348ff879d9e9b01d2106bd479d1c0**

Documento generado en 30/04/2024 03:47:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00038-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: OBERTO PRADO GARZON C.C No. 6341649
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, no se observa que se haya acogido embargo de remanente. Sírvase proveer.
Malambo, abril 30 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 40990022696, levantamiento de las medidas cautelares y que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez la demanda se presentó de forma virtual

Considera esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo y levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ROBERTO PRADO GARZON, por pago de las cuotas en mora**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP., que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante y se presentaron en forma virtual.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor ROBERTO PRADO GARZON, Por lo tanto, levántense las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024. Por tanto, Ordenase el desembargo del bien inmueble de matrícula No. 041-160584, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor ROBERTO PRADO GARZON, identificado con C.C. No. ° 6341649.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c8901f7eaa83054852df78786ea9c4ab13c175c388d85ade7c2ac5473330b**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI. 087586001106202300581

RAD. INTERNO: C 2023-00040

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ART. 240

ACUSADOS: MANUEL JOSÉ RIAZA PAVÍA CC 72.236.591

DUVÁN FELIPE LÓPEZ LOZANO C.C. 1.0480329.709

AUDIENCIA CONCENTRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que el comandante de la Estación de Policía de Malambo, Subteniente CRISTIAN MARIANO OSPINA PEREZ, allegó constancia de notificación positiva de los Acusados. Sírvase usted proveer.
Malambo, Abril 30 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA contra el imputado MANUEL JOSÉ RIAZA PAVÍA Y DUVÁN FELIPE LÓPEZ LOZANO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001067202261025.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente y su notificación debió darse por conducto de patrulleros de la Estación de Policía de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 16 de Mayo de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016001067202261025 que se sigue en contra de los señores MANUEL JOSÉ RIAZA PAVÍA Y DUVÁN FELIPE LÓPEZ LOZANO por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dr. RICARDO ANDRÉS CÁLIZ

MONTERO, Fiscal Segundo Local de Malambo en los correos ricardo.caliz@fiscalia.gov.co, a los acusados DUVÁN FELIPE LÓPEZ LOZANO en la Carrera 1ª # 22 – 12 y MANUEL JOSÉ RIAZA PAVÍA, en la Carrera 1ª # 22 – 11 Barrio ambas en el Barrio Brisas del Río en Malambo al Defensor Público, doctor, EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO, al correo Evegarcia769@hotmail.com, a la víctima DAYAN ANDRÉS ALTAMAR CERVANTES en la Carrera 16 # 52-56 en Soledad Atlántico, Celular 324900505 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 0196 a 0197

ricardo.caliz@fiscalia.gov.co

Evegarcia769@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com.



PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158134

RAD INTERNO: C 2023-00076

IMPUTADO: MANFREDO GARIZABALO ACOSTA

C.C. 72.48.372 MALAMBO - ATLÁNTICO

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 30 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA C.C. 72.048.372 de Malambo - Atlántico, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001067202158134.

CONSIDERACIONES

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 8 de Mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016001067202158134 que se sigue en contra del señor MANFREDO GARIZABALO ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al acusado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA, al correo manfredgarizabalo@gmail.com; abonado telefónico 3012888031, al Defensor Dra. SANDRA LORA GARIZABALO, al correo sandra22515@hotmail.com, abonado telefónico 3017493148, a la víctima KAREN YUSED LÓPEZ BARRIOS al correo yusedlopez0490@gmail.com, abonado telefónico 3013247833, al apoderado de la víctima, Dr. NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO al correo electrónico nelsonaltamardonado@hotmail.com, abonado telefónico 3012627651 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

manfredgarizabalo@gmail.com

sandra22515@hotmail.com

yusedlopez0490@gmail.com

nelsonaltamardonado@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9859bb75f005146259e72c5ab1bb8c868207bbb6f99d913f76cb8392376125**

Documento generado en 30/04/2024 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Abril Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.049	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00140-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ
Accionado	EPS SALUD TOTAL
Derecho	LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, contra **EPS SALUD TOTAL** por la presunta violación al derecho fundamental de **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD**.

II.- ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ** instauró acción de tutela contra la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD**, elevando como pretensión la pronta realización de la valoración de anestesia, la realización de la cirugía ordenada por su médico tratante en la brevedad del tiempo, la exoneran de copago o cuota moderadora de los gastos que se generen de la atención y el procedimiento quirúrgico, así como el servicio de transporte ida y vuelta para asistir a la cita de anestesia y procedimiento quirúrgico que se requiere.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“PRIMERO: Su señoría mi hijo es beneficiario del régimen contributivo en salud en la IPS Ssalud total, pero desde el mes de enero a mi hijo JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ le salio una protuberancia o un tumor en el ojo izquierdo por lo que solicite valoración medica ante la Eps salud total posterior a ello, fue remitido con oftalmología, el día 8 de febrero solicite la atención por esa especialidad a la ips INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, solo hasta el día 29 de febrero fui valorado por OFTALMOLOGIA donde el especialista determino realizar procedimiento quirúrgico el cual desconozco el nombre porque la historia clínica no fue incluido el nombre del procedimiento solo la realización de estudios pos-quirúrgicos, electrocardiograma y valoración por anestesiología.

SEGUNDO: una vez realizado los estudios pos quirúrgicos y el electrocardiograma solicite la valoración por anestesiología la cual fue asignada para el día 15 de julio de del 2024, pero ante mi inconformidad por estar muy distante me fue re-programada para el día 2 de mayo del 2024 a las 9 am.

TERCERO: su señoría mi hijo es un joven que esta estudiando y actualmente se ha ausentado de sus clases por lo incomodo y doloroso que resulta el tumor de origen desconocido que desde el mes de enero esta creciendo en su ojo.

CUARTO: Cada día es menos soportable el dolor y la incomodidad que produce el crecimiento del tumor en su cara, por lo que solicito se amparen mis derechos y me sea realizada cuanto antes la valoración de anestesia y se proceda a la realización de la cirugía ordenada por mi medico tratante en la brevedad del tiempo sin dilaciones que pongan en riesgo su dignidad.

QUINTO: Su señoría soy padre cabeza de hogar, devengo un salario mínimo mi hijo JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ depende totalmente y económicamente de mi, para la asistencia de cumplimiento de las citas relacionadas con el tumor de comportamiento incierto que crece en su ojo nos toca desplazarnos del municipio de Malambo – Atlántico a el norte de la ciudad de Barranquilla, exactamente a la carrera 51b # 84-154 lo que me representa un costo de \$70,000 mil pesos de ida y \$ 70.000 de regreso lo que representa afectación de mi mínimo vital, por lo que solicito sea tenido en cuenta al momento de tomar una decisión por la vulneración de los derechos de mi hijo y la afectación de el mínimo vital.

SEXTO: Su señoría solicito exoneran de copago o cuota moderadora de los gastos que se generen de la atención y el procedimiento quirúrgico que estoy solicitando para mi hijo y el servicio de transporte ida y vuelta para asistir a la cita de anestesia y procedimiento quirúrgico que requiere mi hijo JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ ”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Abril Diecisiete (17) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **EPS SALUD TOTAL** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a la **IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, VIRREY SOLÍS I.P.S Y LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICA (UNIÓN VITAL)** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la



misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 17 de abril de 2024 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
jhon.carrillo1979@gmail.com
vsadmubcsoledad@virreysolisips.com.co
contactenos@virreysolisips.com.co
informacion@unionvital.com.co
citas@unionvital.com.co
correspondencia@unionvital.com.co
citasivn@institutodelavision.org
sergiogar@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co

NOTIFICACION RADICADO 00140-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 14:04

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;jhon.carrillo1979@gmail.com <jhon.carrillo1979@gmail.com>;
vsadmubcsoledad@virreysolisips.com.co <vsadmubcsoledad@virreysolisips.com.co>;Angelica Rendón <contactenos@virreysolisips.com.co>;
informacion@unionvital.com.co <informacion@unionvital.com.co>;citas@unionvital.com.co <citas@unionvital.com.co>;
correspondencia@unionvital.com.co <correspondencia@unionvital.com.co>;citasivn@institutodelavision.org <citasivn@institutodelavision.org>;Sergio Luis Garcia Rodriguez <SergioGaR@saludtotal.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co
<Notificacionesjud@saludtotal.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

AutoAdmiteTutela00140-2024.pdf; 03Tutela - 2024-04-17T140348.103.pdf;

Malambo, Abril 17 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00140-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada y vinculada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN LA VIDA, mediante contestación de Acción de tutela que:

Accionado: La señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE obrando en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla informa que:

“ El presente caso corresponde al protegido JHON JAIRO CARRILLO RODRIGUEZ, identificado con Tarjeta de identidad No. 1048275933, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

A LA SOLICITUD DE VALORACIÓN PRE-ANESTESICA:

En primer lugar, señalar que para Salud Total EPS-S es importante velar por la salud de nuestros afiliados, motivo por el cual, constantemente estamos atentos a la prestación del servicio en términos de calidad, oportunidad y eficiencia, dentro del marco legal que regula al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en pro del beneficio de nuestros afiliados y sus beneficiarios

Descendiendo al caso bajo estudio, SALUD TOTAL EPS adelanto una serie de procedimiento administrativos de junto con la IPS red Instituto Visión del Norte trasladando su solicitud para el agendamiento:



PROGRAMACION:

FECHA: 20 abril 2024 2024

HORA: 8.00 am

RECOMENDACIONES:

- 1-recuerde que debe estar 30 minutos antes para realizar el ingreso.
- 2-Disponibilidad de tiempo
- 3-Debe traer los exámenes vigentes
- 4-Autorización de servicio

De esta manera se configura la figura jurídica de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, no susceptible de amparo constitucional, por lo que se solicita se DESESTIME LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

A LA SOLICITUD DE TRANSPORTES:

Es pertinente manifestar al Despacho, que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, NO ESTÁN INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2366 de 2023 en su ARTÍCULO 106 y 107, que contempla: (...)

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que el protegido NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CONTAMOS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE SOLICITADO.

FRENTE A LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE PAGOS Y CUOTAS MODERADORAS:

Frente a esta pretensión, debemos manifestar que no es procedente en razón a que el protegido no cuenta con diagnóstico descrito en la normatividad como alto costo para que se pueda acceder a la exoneración pretendida. Es claro, y no se puede desconocer el hecho de que el cobro de este concepto, no es una decisión tomada de forma arbitraria por parte de nuestra EPS, sino que se trata de un tema que se encuentra debidamente definido por la normatividad nacional, concretamente en el ACUERDO 260 DE 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el valor a cobrar se define según el rango salarial del cotizante adscrito a la EPS. (...)

AHORA, COMO QUIERA QUE EL PROTEGIDO NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA NORMA Y NO PRESENTA UNA PATOLOGÍA DE ALTO COSTO, DEBE CANCELAR COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS SEGÚN CORRESPONDA.

POR LO ANTES EXPUESTO NO SE PUEDE ACCEDER A SOLICITUD DE PETICIONARIO, QUIEN SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE BENEFICIARIO, Y EL COBRO SE APLICA DE ACUERDO A NORMA VIGENTE.

FRENTE A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

Frente a esto se debe ser claro en señalar que NO ES PEDIR POR PEDIR ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Como si fuera poco, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Y es que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido el protegido para el tratamiento de su patología, sin embargo, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN EN SALUD que requiere el usuario bajo criterios de



responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

VINCULADO VIRREY SOLÍS I.P.S

La señora Andrea Del Pilar Torres Sierra obrando en calidad de Gerente sucursal Barranquilla de la IPS VIRREY SOLIS informa que:

“ Frente al caso de la paciente y al servicio reportado como pendiente CITA DE ANESTESIA, EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS, nos permitimos informar al despacho, que, es responsabilidad de la EPS proceder con la autorización en la red contratada, de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes y la normatividad vigente; adicional a lo anterior, no se evidencia servicios remitidos para ser prestados en VIRREY SOLIS, por direccionamiento del asegurador el servicio se lo han remitido a la IPS INSTITUTO VISION DEL NORTE, por lo que, se sale de nuestra competencia como institución prestadora de servicios, encontramos frente a LEGITIMACIÓN POR PASIVA (...)

El aludido interpone la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, y OTROS 1º, vinculada IPS VIRREY SOLÍS y otros, sin embargo, es de tener en cuenta que los servicios prestados por VIRREY SOLIS no están encaminado a ejecutar la autorización de servicios, pues nuestras competencias son netamente prestacionales (...)

VINCULADO LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICA (UNIÓN VITAL)

La señora Claudia Villadiego Roza representante legal de Unión Vital S.A.S informa que: “no se nos hace una solicitud directa, por tal motivo solicitamos ser desvinculados del proceso en referencia”

En cuanto al vinculado IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, guardo silencio.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **EPS SALUD TOTAL** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ** considera que **EPS SALUD TOTAL** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD elevando como pretensión la pronta realización de la valoración de anestesia, la realización de la cirugía ordenada por su médico tratante en la brevedad del tiempo, la exoneran de



copago o cuota moderadora de los gastos que se generen de la atención y el procedimiento quirúrgico, así como el servicio de transporte ida y vuelta para asistir a la cita de anestesia y procedimiento quirúrgico que se requiere.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿EPS SALUD TOTAL vulneró los derechos fundamentales de LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD del menor JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ al no darle cita pronta para realización de la valoración de anestesia, no realización de la cirugía ordenada por su médico tratante en la brevedad del tiempo, ¿no exonerarlo de los copagos y no darle el servicio de transporte para la asistencia con la cita del anestesia y procedimiento quirúrgico que se requiere?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“en primer lugar, que caracteriza el derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación: *“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”

SOLIDARIDAD DE LOS FAMILIARES

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.²

La Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”³

Asimismo, ha determinado que todos los ciudadanos colombianos tienen el deber de actuar en concordancia con el principio de solidaridad y colaborar humanitariamente a sus semejantes que se encuentren en situaciones que pongan en peligro su vida o salud, de conformidad con el artículo 95 Superior.

En relación con lo anterior, la Corte ha resaltado que la familia es la encargada de prestarles a sus miembros más cercanos la atención que necesite originalmente, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a proteger los derechos fundamentales de los asociados.

¹ Sentencia T-117/19 M.P Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Sentencia T-690/14

³ Sentencia C-767/14



SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuados para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **JHON JAIRO CARRILLO TRUYOL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ** presenta acción constitucional contra **EPS SALUD TOTAL** por la presunta violación de su derecho fundamental de LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD elevando como pretensión la pronta realización de la valoración de anestesia, la realización de la cirugía ordenada por su médico tratante en la brevedad del tiempo, la exoneran de copago o cuota moderadora de los gastos que se generen de la atención y el procedimiento quirúrgico, así como el servicio de transporte ida y vuelta para asistir a la cita de anestesia y procedimiento quirúrgico que se requiere.

Mediante proveído fechado el pasado Abril Diecisiete (17) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada y vinculados para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS EN SALUD.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **EPS SALUD TOTAL**, señala la señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE obrando en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla que:

“ El presente caso corresponde al protegido JHON JAIRO CARRILLO RODRIGUEZ, identificado con Tarjeta de identidad No. 1048275933, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

A LA SOLICITUD DE VALORACIÓN PRE-ANESTESICA:

En primer lugar, señalar que para Salud Total EPS-S es importante velar por la salud de nuestros afiliados, motivo por el cual, constantemente estamos atentos a la prestación del servicio en términos de calidad, oportunidad y eficiencia, dentro del marco legal que regula al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en pro del beneficio de nuestros afiliados y sus beneficiarios

Descendiendo al caso bajo estudio, SALUD TOTAL EPS adelanto una serie de procedimiento administrativos de junto con la IPS red Instituto Visión del Norte trasladando su solicitud para el agendamiento:



PROGRAMACION:

FECHA: 20 abril 2024 2024

HORA: 8.00 am

RECOMENDACIONES:

- 1-recuerde que debe estar 30 minutos antes para realizar el ingreso.
- 2-Disponibilidad de tiempo
- 3-Debe traer los exámenes vigentes
- 4-Autorización de servicio

De esta manera se configura la figura jurídica de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, no susceptible de amparo constitucional, por lo que se solicita se DESESTIME LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

A LA SOLICITUD DE TRANSPORTES:

Es pertinente manifestar al Despacho, que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, NO ESTÁN INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2366 de 2023 en su ARTÍCULO 106 y 107, que contempla: (...)

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que el protegido NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CONTAMOS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE SOLICITADO.

FRENTE A LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE PAGOS Y CUOTAS MODERADORAS:

Frente a esta pretensión, debemos manifestar que no es procedente en razón a que el protegido no cuenta con diagnóstico descrito en la normatividad como alto costo para que se pueda acceder a la exoneración pretendida. Es claro, y no se puede desconocer el hecho de que el cobro de este concepto, no es una decisión tomada de forma arbitraria por parte de nuestra EPS, sino que se trata de un tema que se encuentra debidamente definido por la normatividad nacional, concretamente en el ACUERDO 260 DE 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el valor a cobrar se define según el rango salarial del cotizante adscrito a la EPS. (...)

AHORA, COMO QUIERA QUE EL PROTEGIDO NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA NORMA Y NO PRESENTA UNA PATOLOGÍA DE ALTO COSTO, DEBE CANCELAR COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS SEGÚN CORRESPONDA.

POR LO ANTES EXPUESTO NO SE PUEDE ACCEDER A SOLICITUD DE PETICIONARIO, QUIEN SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE BENEFICIARIO, Y EL COBRO SE APLICA DE ACUERDO A NORMA VIGENTE.

FRENTE A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

Frente a esto se debe ser claro en señalar que NO ES PEDIR POR PEDIR ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Como si fuera poco, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Y es que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido el protegido para el tratamiento de su patología, sin embargo, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN EN SALUD que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.



Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior, y constatado por el despacho en llamada telefónica con el Accionante, el Sr. Jhon Jairo Carrillo Truyol a su número de celular 3005644356, el cual fue observado en las pruebas aportadas por este (Historia clínica del Instituto de la Visión del Norte y CIA LTDA, manifestó lo siguiente “ Si bien me avisaron de la cita con anestesia para el día 20 abril 2024, esta notificación la realizaron el mismo día y con muy pocas horas de antelación por lo que no pudimos asistir a la cita, no obstante, se la asignaron nuevamente para el día Jueves 02 Mayo 2024 a las 9 am, sin embargo, nuevamente se comunicaron los migo reagendando la para el día Jueves 02 Mayo 2024 a las 02:30 Pm”

Así las cosas, ante la primera pretensión del accionante: “ORDENE a SALUD TOTAL a realizar la valoración por anestesia dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela” se encuentra satisfecha al agendarle dicha cita para el día Jueves 02 Mayo 2024 a las 02:30 Pm, siendo una fecha razonable para la prontitud requerida.

En cuanto a su pretensión: “PROCEDA A LA EXONERACION del pago de copagos y cuotas moderadoras por parte de la EPS SALUD TOTAL para todas las atenciones medicas en salud que requiero”, no es procedente en razón a que el menor JHON JAIRÓ CARRILLO RODRÍGUEZ no cuenta con diagnóstico descrito en la normatividad como alto costo, asimismo, no se encuentra en ninguna de las excepciones propuestas en la norma (Título 4, de la Parte 10 del Libro 2 del decreto Decreto 780 de 2016, adicionado por el decreto DECRETO NÚMERO 1652 DE 2022, determina las excepciones al cobro de copagos y cuotas moderadoras de la siguiente manera) para que pueda acceder a la exoneración pretendida.

Finalmente, en cuanto su pretensión : “ ordene la atención INTEGRAL conforme a mi diagnóstico clínico Y la garantía del servicio de transporte para garantizar la asistencia a mi tratamiento médico siempre y cuando las asignaciones medicas sean fuera del municipio de residencia”, tampoco es procedente debido a que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, NO ESTÁN INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, estando frente a una INDEBIDA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, correspondiéndole por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD que le asiste a la familia del actor, solventar con los reclamos aducidos. De igual modo, la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2366 de 2023 en su ARTÍCULO 106 y 107, que contempla:

Artículo 106. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 107. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte (intramunicipal o intermunicipal) en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el área de residencia (rural/urbano) o en el municipio de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 11 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Artículo 108. Transporte de cadáveres. La financiación con cargo a la UPC no incluye el transporte o traslado de cadáveres, como tampoco los servicios funerarios.

De igual manera, en cuanto al servicio de transporte este será garantizado conforme a lo que ordene el médico tratante, es decir, cuando paciente deba acceder a los servicios en los diferentes establecimientos médicos, debe



ser indicado por el médico tratante y no se demostró que fueran ordenados, ni que el accionante cumpla con condiciones previstas de las jurisprudencias antes mencionadas.

Por otro lado, no se evidencia dentro del presente trámite una ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente solicitud de: “*la realización de la cirugía ordenada por su médico tratante en la brevedad del tiempo*”, correspondiendo la petición a una solicitud que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización, así las cosas, al no existir una orden médica con la cual se acredite la necesidad de tal cirugía no es posible acceder a esta pretensión.

En cuanto al vinculado **IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, VIRREY SOLÍS I.P.S Y LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICA (UNIÓN VITAL)** no vulneran derecho fundamental al no estar legitimados en la causa por pasiva, por consiguiente, se ordenará desvincular del presente trámite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de la acción de tutela interpuesta por no constituirse vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, VIRREY SOLÍS I.P.S Y LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICA (UNIÓN VITAL)** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
jhon.carrillo1979@gmail.com
vsadmubcsoledad@virreysolisips.com.co
contactenos@virreysolisips.com.co
informacion@unionvital.com.co
citas@unionvital.com.co
correspondencia@unionvital.com.co
citasivn@institutodelavision.org
sergiogar@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a19d9485a45eae58daf032906d4906041af8f4dbd7dcbbebfd95a1ed894193b**

Documento generado en 30/04/2024 04:32:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI 08-758-60-01106-2020-00794
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00115-00
ACUSADO: ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA PREACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para aprobación de preacuerdo. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 30 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta (30) de Abril de Dos M Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite la fecha para la continuación de la audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCAL 1º LOCAL CAVIF DE SOLEDAD, dentro del proceso por Violencia Intrafamiliar seguido en contra del señor ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA, bajo radicado CUI 08-758-60-01106-2020-00794.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Martes 7 de Mayo de 2024 a las 2:00 p.m.**, a fin de realizar audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentada por el FISCAL SEPTIMO LOCAL CAVIF DE SOLEDAD doctor LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, dentro de la investigación CUI 084336001261202100061 que cursa contra el ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL Dr. LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, en el correo Luis.utria@fiscalia.gov.co y fanny.rosero@fiscalia.gov.co al investigado ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA en el correo de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD 2000 mebar.esol2001@policia.gov.co y en la calle 74 No. 16ª 25 Barrio los Cedros en Soledad, celular 3008664121; a su defensor DR. MARUTH ARROYO COGOLLO en el correo maruth-liberty@hotmail.com a la víctima YENIS CELIN ATENCIA y YEILIN PAOLA MIRANDA CELIN yeniscelin1@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com
3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas

tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Luis.utria@fiscalia.gov.co

fanny.rosero@fiscalia.gov.co

epcbarranquilla@inpec.gov.co/

juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co

remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co

gabosanjusticia@hotmail.com,

personeriademalambo@hotmail.com

yeniscelin1@gmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6aec2960385f4eedad5e30900cb15b4c64146b985be1c5486d09e631e5c983**

Documento generado en 30/04/2024 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00312-00

DEMANDANTE: COOPDESCAR NIT.900.202.046

DEMANDADO: JULIANA PATRICIA ILLIDGE MARTINEZ C.C. 22.587.370 – ARNOLD ELIECER ILLIDGE MARTINEZ C.C. 72.275.761 – OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA C.C. 1.045.690.539.

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado requerir al pagador.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 26 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiséis (26) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, observa esta agencia que sea lo primero aclara en respuesta al oficio 726 mediante el cual se comunicó a la pagaduría de la Liberia Nacional el embargo correspondiente al 20% de lo que perciba la señora demandada JULIANA PATRICIA ILLIDGE MARTINEZ.

Procede el despacho a aclarar que embargo ordenado procede sobre lo devengado evitando la regla de inembargabilidad del salario mínimo, pues esta clase de descuentos están regulados por el artículo [154](#), [155](#) y [156](#) del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez.

Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una **COOPERATIVA, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario.** De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento, la cual fue ordenada por esta agencia judicial en cuantía del 20% de lo devengado por la señora JULIANA PATRICIA ILLIDGE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.587.370 como empleada de la Librería Nacional.

Por lo cual se le conmina a acatar la medida ordenada y proceda con el embargo del salario de la demandada en cuantía equivalente al 20% de lo devengado por esta, so pena de incurrir en desacato y responder con recursos propio por los descuentos dejados de realizar de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de septiembre de 2023 mediante el cual se embargo y secuestro del 20% del salario que percibe la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- REQUERIR por única vez a la pagaduría de la LIBRERÍA NACIONAL al correo electrónico talentohumano@librerianacional.com, para que proceda a realizar el descuento efectivo del 20% del salario que perciba la demandada JULIANA PATRICIA ILLIDGE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.587.370 como empleada de la Librería Nacional, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 02 MAYO DE 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd602efb5d34b515ce3d3a5189e572d4b0af5a8eed858cc6854d6b28c097b5**

Documento generado en 30/04/2024 03:47:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>